

INSTRUCCION No. 6

Del examen del apartado a) del artículo 4 de la Ley 1262 de 5 de enero actual, se ha advertido que no se consigna de modo expreso el artículo 468 del Código de Defensa Social, tal y como quedó modificado por la Ley No. 923, de 4 de enero; aunque en el apartado b) del propio artículo 4 ya citado, se consigna, entre otros delitos cuyo conocimiento compete a las Salas de Delitos contra la Seguridad del Estado, los establecimientos en el artículo Octavo de la Ley 425 de 7 de julio de 1959, comprendiéndose en este precepto los que se contienen en el Título X del libro II del Código de Defensa Social.

Cuando la no específica mención del artículo 468 puede provocar dudas en cuanto a la atribución de competencia para su conocimiento, resulta conveniente aclarar esta situación para la armónica y uniforme apreciación por los Tribunales Populares de esa competencia.

Por lo expuesto y en virtud de las facultades que le están conferidas por el artículo 32, apartado f) de la Ley de organización del Sistema Judicial, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular acuerda dictar la siguiente:

INSTRUCCION No. 6

PRIMERO: El delito de Estragos previsto y sancionado en el artículo 468 del Código de defensa Social, tal y como quedó modificado por la Ley 923 de 4 de enero de 1961, compete conocerlo a la Sala de delitos contra la Seguridad del estado de los Tribunales Provinciales Populares y, en su caso, a la de este Tribunal Supremo Popular.